Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

RESOLUCIÓN N° 0200-2023-ANA-TNRCH

Lima, 26 de abril de 2023

EXP. TNRCH	:	601-2022	
CUT	:	145146-2021	
IMPUGNANTE	:	Enrique Cervantes Soto	
MATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua	
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha	
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito	: Santiago de Chocorbos
		Provincia	: Huaytará
		Departamento	: Huancavelica

SUMILLA:
Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Cervantes Soto; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Directoral Nº 489-2022-ANA-AAA.CHCH. Asimismo, se dispone la reposición del procedimiento administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Cervantes Soto contra la Resolución Directoral Nº 489-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 01.07.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

> *«ARTÍCULO 1°.- Denegar el pedido de formalización de uso de agua, presentado por el señor Enrique Cervantes Soto, por lo expuesto en los considerandos.*
> […]».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Enrique Cervantes Soto solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se le otorgue la formalización de uso de agua solicitada.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Enrique Cervantes Soto alega que la resolución impugnada de manera incongruente y sin motivación lógica señala que no cumplió con levantar la observación respecto a la presentación del instrumento de gestión ambiental aprobado y/o opinión favorable por la autoridad competente, cuando de conformidad con los artículos 4° y 10° de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAN no corresponde a su solicitud de formalización presentar dicho requisito, debido a que la Resolución Ministerial N° 202-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AD960720

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

2019-MINAM resolvió modificar el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión Sujeto al SEIA establecida en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAN donde se indica en el rubro producción y/o transformación agrícola, cultivos agrícolas desarrollados de forma intensiva en superficies mayores a diez hectáreas, siendo que su predio no supera las cuatro (04) hectáreas, por lo que se encuentra dentro del rubro de agricultura familiar. Asimismo, precisa que la normatividad señalada no lo obliga a presentar dicho requisito, y que este es presentado cuando corresponda y que de no contar con dicho instrumento el solicitante debe indicar la normatividad que establece dicha condición.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el Formato N° 01 ingresado en fecha 07.09.2021, el señor Enrique Cervantes Soto solicitó ante la Administración Local de Agua Ica, la formalización de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas, para lo cual adjuntó:

a. Formato Nº 02: Acreditación de disponibilidad hídrica superficial y de obras existentes para el aprovechamiento hídrico.
b. Documento emitido por el Teniente Gobernador del Barrio de San Juan de Quichua de fecha 20.04.2001, que certifica la propiedad de animales vacunos del señor Enrique Cervantes Soto.
c. Escritura Pública de compraventa del predio denominado Lambranisyocc de fecha 09.12.1987, que otorgó los señores Salomón Buleje Soto y Juana Soto Gutiérrez a favor de los señores Enrique Cervantes Soto y Hilda Modesta Guerrero Arcos, emitida por notario Eduardo Laos Mora.
d. Documento denominado Inspección Ocular de fecha 14.12.2019 realizada por el Teniente Gobernador del Barrio de San Juan de Quichua, que hace constar la verificación de la conducción del predio denominado Lambrasniyocc-Charla Echadero de los señores Enrique Cervantes Soto y Hilda Modesta Guerrero Arcos.
e. Copia de Declaración Jurada de Autoavaluo respecto al predio denominado Lambranisyocc, realizada por el señor Enrique Cervantes Soto.
f. Plano de ubicación del predio denominado Lambrasniyocc-Charla Echadero, Ccacanapata o Muchcarume.

4.2. Mediante la Carta N° 1033-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 15.11.2021, notificada por correo electrónico el 07.12.2021, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Enrique Cervantes Soto, a fin de continuar con el trámite de su solicitud subsane la siguiente observación:

- *No cuenta con el instrumento de gestión ambiental aprobado y/o opinión favorable por la autoridad competente.*

4.2. La Administración Local de Agua Ica mediante la Nota de envío Nº 0229-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 16.05.2022, remitió los actuados del procedimiento sobre formalización de uso de agua a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, indicando que el señor Enrique Cervantes Soto no subsanó la observación referente a la presentación del instrumento de gestión ambiental aprobado y/o opinión favorable por la autoridad competente.

4.3. Con el escrito presentado en fecha 08.06.2022, el señor Enrique Cervantes Soto absolvió las observaciones realizadas mediante la Carta N° 1033-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, precisando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AD960720

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

a. Remitió un escrito indicando la normatividad por la cual no está obligado a presentar el instrumento de gestión ambiental conforme con los artículos 4° y 10° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA de fecha 12.03.2021, siendo esta la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM de fecha 04.07.2019 que modifica el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión Sujeto al SEIA, por lo cual no corresponde a su solicitud de formalización presentar el instrumento de gestión ambiental y/o opinión favorable por la autoridad competente.
b. Hasta el momento no existe calificación de su solicitud a pesar de ya haber transcurrido más de nueve (09) meses por lo que solicita se proceda conforme el artículo 14° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA y el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, y se valide en el aplicativo MIDARH y se programe una inspección ocular por el tiempo transcurrido, y más aún cuando se le observó requisitos que la norma no autoriza.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

i) Copia de Formato N° 01 presentado por el señor Enrique Cervantes Soto de fecha 07.09.2021.
ii) Copia de escrito de fecha 15.02.2022, mediante el cual el señor Enrique Cervantes Soto solicita que se proceda conforme el artículo 14° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA y el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI.
iii) Copia de escrito presentado ante la Administración Local de Agua de Ica presentado en fecha 21.04.2022, indicando la normatividad que lo faculta a no presentar el instrumento de gestión ambiental y/o opinión favorable por la autoridad competente.

4.3. En el Informe Legal Nº 179-2022-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT de fecha 01.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló lo siguiente:

a. *«A la fecha y transcurrido el plazo concedido, el citado administrado no ha cumplido con subsanar la observación planteada mediante Carta N° 1033-2021-ANAAAA.CHCH-ALA.I, válidamente notificada con fecha 07.12.2022, al correo electrónico señalado en su solicitud; pues si bien, señala que al no superar su predio las 10 ha, no correspondería contar con el instrumento de gestión ambiental; sin embargo, tampoco cumplió con presentar el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente, señalando que no se requiere de la misma; no habiendo cumplido de esta manera con el requisito 5°, referido a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Actividad en Curso;».*
b. *«De la evaluación del expediente, la suscrita opina que corresponde **DENEGAR** el pedido de formalización del uso del agua, presentada por el señor Enrique Cervantes Soto, por lo expuesto en los considerandos expuestos, salvo mejor parecer».*

4.4. Mediante la Resolución Directoral Nº 489-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 01.07.2022, notificada el 14.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió conforme a los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento, desestimando la solicitud formulada por el señor Enrique Cervantes Soto sobre formalización de licencia de uso de agua.

4.5. Con el escrito presentado en fecha 04.08.2022, el señor Enrique Cervantes Soto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AD960720

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 489-2022-ANA-AAA.CHCH, conforme con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con la Nota de Envío N° 513-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 31.08.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[1]; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[2], modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[3] y N° 0289-2022-ANA[4].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo Nº 010-2020-MINAGRI y la Resolución Jefatural Nº 057-2021-ANA

6.1. Mediante el Decreto Supremo Nº 010-2020-MINAGRI[6], se reguló el procedimiento de formalización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pacífica, pública y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

6.2. Mediante la Resolución Jefatural Nº 057-2021-ANA[7], se dictaron disposiciones para la aplicación del procedimiento de formalización de uso de agua previsto en el Decreto Supremo Nº 010-2020-MINAGRI, y se precisaron los criterios técnicos para la evaluación de las solicitudes y los formatos requeridos, así como los ámbitos geográficos de la aplicación progresiva en el procedimiento de formalización del uso de agua, estableciendo en el artículo 5º lo siguiente:

«Artículo 5.- Presentación de la solicitud y procedimiento a seguir para obtener

---

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
2 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
5 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.
6 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.10.2020.
7 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.03.2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AD960720

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

licencia de uso de agua

5.1. El plazo para acogerse a la formalización es de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.
5.2. La solicitud es presentada en cualquier oficina de la ANA, o por ventanilla virtual.
5.3. El otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la formalización es un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, que es resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.»

Respecto a las condiciones y requisitos para obtener la licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo Nº 010-2020-MINAGRI y la Resolución Jefatural Nº 057- 2021-ANA

6.3. En el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 010-2020-MINAGRI se establece las condiciones para acogerse a la formalización del uso del agua, siendo las siguientes:

*«**Artículo 3.- Condiciones para acogerse a la Formalización del uso del agua***

3.1. Haber usado el agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014, conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua.
3.2 Ser propietario o estar en posesión legítima del predio o unidad productiva donde se realiza la actividad.
3.3. Contar con disponibilidad hídrica.
*3.4. **Contar con el instrumento de gestión ambiental para actividades en curso, aprobado por la autoridad ambiental, en caso corresponda**.*
3.5. Cuando corresponda, contar con la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial competente al 31 de diciembre de 2014.
3.6. Para el uso poblacional, tener el reconocimiento como prestador de servidor de saneamiento conforme la legislación de la materia».

6.4. En el artículo 6º de la Resolución Jefatural Nº 057-2021-ANA se establece los siguientes requisitos para tramitar la licencia de uso de agua en el marco de la formalización del uso de agua:

a) Solicitud utilizando el Formato Nº 01.
b) Acreditar la temporalidad del uso del agua, adjuntando cualquiera de los documentos indicados en el Artículo 7. Para el uso de agua de mar y agua de mar desalinizada contar con la resolución de la autorización o concesión del área acuática otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI o título equivalente.
c) Acreditar la titularidad del predio o unidad productiva donde se utiliza el agua, presentando cualquier de los documentos establecidos en el Artículo 8.
d) Acreditar la disponibilidad hídrica, adjuntando el formato respectivo, según al Artículo 9 de la presente resolución.
e) **Aprobación al instrumento de gestión ambiental de la actividad en curso, para lo cual se debe indicar el número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, o lo que determine la autoridad ambiental sectorial, según se indica en el Artículo 10.**
f) Acreditar la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, indicando el número de documento de aprobación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AD960720

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

de la autoridad sectorial correspondiente, o lo que la normativa sectorial determine conforme al artículo 11.

g) Para el uso poblacional, copia de la resolución de reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme lo establece la legislación sobre la materia.

Respecto del recurso de apelación

6.5. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.5.1. Mediante la Resolución Directoral N° 489-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 01.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió denegar el pedido de formalización de uso de agua, presentado por el señor Enrique Cervantes Soto, sustentando su decisión en que el administrado no presentó el requisito referido al instrumento de gestión ambiental para la actividad en curso, el cual le fue requerido con la Carta N° 1033-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I notificada el 07.12.2021.

6.5.2. El numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 010-2020-MINAGRI establece como una condición para acogerse a la formalización del uso del agua, el contar con un instrumento de gestión ambiental para actividades en curso, aprobado por la autoridad ambiental, **en caso corresponda**.

6.5.3. El literal e) del artículo 6º de la Resolución Jefatural Nº 057-2021-ANA se establece como uno de los requisitos para tramitar la licencia de uso de agua en el marco de la formalización del uso de agua, que el administrado presente la **aprobación del instrumento de gestión ambiental de la actividad en curso, para lo cual se debe indicar el número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, o lo que determine la autoridad ambiental sectorial**.

6.5.4. De la revisión del expediente se advierte que, el señor Enrique Cervantes Soto solicitó una licencia con fines agrarios para el riego del predio denominado "Lambrasnitocc – Charla Echadero" ubicado en la localidad de San Juan de Quichua, distrito de Santiago de Chocorbos, provincia de Huaytará (4 hectáreas); por tanto, la autoridad ambiental sectorial competente es el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, el cual establece como competencia de dicho sector, las siguientes materias: a) tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; b) agricultura y ganadería; c) recursos forestales y su aprovechamiento sostenible; d) flora y fauna silvestre; e) sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria; f) recursos hídricos; g) riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario; h) infraestructura agraria.

6.5.5. Respecto al cumplimiento del requisito de la certificación ambiental requerida por el administrado, se debe considera que la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ha emitido informes relacionados a que, para actividades agrícolas, menor a 5 hectáreas se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AD960720

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

consideran como agricultura familiar intermedia, por lo que no sería necesario contar con el instrumento de gestión ambiental.

6.5.6. Este Tribunal ha emitido pronunciamientos relacionado al cumplimiento de este tipo de requisito, como la Resolución N° 0178-2023-ANA-TNRCH de fecha 26.04.2023, en el cual se analizó el Informe N° 117-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el cual contiene el siguiente análisis:

"(…)

2.2.11 En relación a ello, resulta necesario indicar que la Ley Nº 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, la cual tiene como objetivo establecer las responsabilidades del Estado en la promoción y desarrollo de la agricultura familiar, a partir de su reconocimiento y su importancia en el rol de la seguridad alimentaria, define lo siguiente:

*"**Articulo3: Definición de la agricultura familiar**:*
Se entiende por agricultura familiar al modo de vida y de producción que practican hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar en un territorio rural en el que están a cargo de sistemas productivos diversificados, desarrollados dentro de la unidad productiva familiar, como son la producción agrícola, pecuaria, de manejo forestal, industrial rural, pesquera artesanal, acuícola y apícola, entre otros".

2.2.12 Por otro lado, el Decreto Supremo Nº 007-2019-MINAGRI que aprueba el Plan Nacional de Agricultura Familiar 2019-2021, establece la Tipología de la Agricultura Familiar de la siguiente manera:

"(. . .).. "
"Agricultura familiar intermedia - AFI
"Es la que presenta una mayor dependencia de la producción propia (venta y autoconsumo), accede a tierras de mejores recursos que el grupo anterior, satisface con ello requerimientos de la reproducción familiar, pero tiene dificultades para generar excedentes que le permitan la reproducción y desarrollo de la unidad productiva",

Cuadro Nº 1 : La Agricultura familiar intermedia en el Plan Nacional de Agricultura Familiar 2019-2021

Tipología de la AF	Definición	Sub tipo de AF	Definición
Agricultura Familiar Intermedia	Comprende a todas las UA entre 2 y 5 hectáreas estandarizadas, y que pueden o no hacer uso de ambas tecnologías. Al igual que en el caso anterior, podemos hacer una subdivisión al interior de la AFI a partir de la variable de control tecnológica.	Agricultura Familiar Intermedia con menor potencial	UA que contando con extensiones entre 2 (*) y 5 hectáreas estandarizadas *no tienen ninguna parcela bajo riego ni hacen uso de semilla certificada*, es decir, son UA que no tienen potencial tecnológico. (*) Las UA agropecuarias cercanas al umbral de 2 hectáreas son muy similares a aquellas clasificadas como de AFS por lo que este segmento de AFI es de especial atención.
		Agricultura Familiar Intermedia con mayor potencial	UA que cuentan con extensiones entre 2 y 5 hectáreas estandarizadas y que, además, usan al menos una tecnología para la producción.

Fuente: Plan Nacional de Agricultura Familiar.

2.2.13 A mayor abundamiento, existen pronunciamientos de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente, a través de los Informes N00424-2020-MINAMNMGA/DGPIGA, 00425-2020- MINAMNMGA/DGPIGA, 00497-2021-MINAMNMGA/DGPIGA, 00779-2021- MINAMNMGA/DGPIGA, que reafirman que la condición agrícola familiar, según las características señaladas, es un factor que exonera de la obligatoriedad de gestionar una Certificación Ambiental en el marco del SEIA y, asimismo, de contar con un instrumento de gestión ambiental de adecuación o correctivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AD960720

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

*2.2.14 En consecuencia, y en concordancia con la definición de agricultura familiar expuesta, se colige que la actividad del administrado sería factible de ser categorizada como **agricultura familiar intermedia**, considerando que se desarrolla en solo 4.5 ha y el acceso al recurso agua sería limitado.*

2.2.15 En ese orden de ideas, luego de analizar la información proporcionada por el titular en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, y contrastarla en función de la normativa aplicable y de los pronunciamientos citados, se advierte que las características, la magnitud y la finalidad o propósito de la presente actividad podría ser catalogada como agricultura familiar intermedia, lo cual no acarrearía la obligatoriedad de gestionar un instrumento de gestión ambiental complementario (adecuación o correctivo); sin perjuicio de las eventuales acciones de fiscalización y sanción que ejerza el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en ejercicio de su competencia, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo Nº 019-2019-OEFA/CD.

2.2.16 No se debe soslayar que el artículo 66 del citado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario señala que el titular de la actividad es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que correspondan, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

2.2.17 Por su parte, el artículo 67 del mismo cuerpo normativo establece las obligaciones del titular, sin detrimento del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental.

2.2.18 Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que si bien el administrado indica que cuenta con una extensión total de 5.88 hectáreas; se aclara que el presente pronunciamiento se basa solo en la evaluación de la actividad que se desarrolla actualmente, es decir sobre el área bajo riego de 4.5 hectáreas1°, por las que según indica se encuentra en proceso de formalización de uso de agua regulado por el Decreto Supremo Nº 010-2020-MINAGRI, cualquier información adicional no contemplada en el presente Informe, que introduzca nuevos componentes o elementos de juicio, entre ellos la ampliación de frontera agrícola, la cual deberá ser evaluada oportunamente para garantizar el cumplimiento de los objetivos y fines del SEIA, pudiendo de acuerdo a ello requerir un instrumento ambiental correctivo[11] de competencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios".

6.5.7. Por lo tanto, se determina que el señor Enrique Cervantes Soto acreditó cumplir con el requisito contemplado en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y el literal e) del artículo 6 de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, en los que se exige la presentación de un instrumento de gestión ambiental **cuando corresponda o, lo que determine la autoridad sectorial competente**. En este caso, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a través de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, refiere que, para actividades agrícolas que comprende a un área menor a 5 hectáreas, no se requiere contar con una certificación ambiental; por lo tanto, se cumple con un pronunciamiento de la autoridad sectorial competente de que no es necesario contar con el instrumento de gestión ambiental.

6.6. En este sentido, corresponde amparar el argumento de apelación y declarar fundado el recurso de apelación presentado por el señor Enrique Cervantes Soto;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AD960720

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023

en consecuencia, la nulidad de la Resolución Directoral N° 489-2022-ANA-AAA.CHCH mediante la cual se denegó la solicitud de formalización de licencia de uso de agua.

6.7. Asimismo, en el marco de lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[8], por no ser posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, corresponde reponer el procedimiento administrativo con la finalidad de que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evalúe el cumplimiento por parte del administrado respecto de los otros requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA y emita el pronunciamiento correspondiente, debiendo considerar cumplido el requisito relacionado a la acreditación de la certificación ambiental.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0009-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[9] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Cervantes Soto contra la Resolución Directoral N° 489-2022-ANA-AAA.CHCH.

2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 489-2022-ANA-AAA.CHCH.

3°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.7 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** PRESIDENTE	FIRMADO DIGITALMENTE **EDILBERTO GUEVARA PÉREZ** VOCAL

---

8 **Artículo 227.- Resolución**
(…) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

9 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*
[…]
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AD960720